



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Compañía sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Compañía sssss, representada por Dña. yyyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de D. xxxxxx, tras el accidente sufrido por la existencia de gravilla en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 567/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 29 de abril de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una reclamación de indemnización de la Compañía sssss, representada por Dña. yyyyyy, debido a



los daños ocasionados en el vehículo propiedad de D. xxxxxx, tras el accidente sufrido por la existencia de gravilla en la vía por la que circulaba.

Afirma que “el día 8 de mayo del pasado año, cuando circulaba mi mandante conduciendo el referido vehículo, por la carretera xx 510, dirección de xxxxxxxxx, a la altura del punto kilométrico 4,300, y a la salida de una curva, el vehículo comenzó a moverse descontroladamente al patinar debido a la presencia de gravilla en la calzada, supuestamente extendida para tapar los baches existentes en la misma.

»Como consecuencia de ello, y al no poder dominar el vehículo, éste se salió de la calzada entrando en un tramo de hondonada y sufriendo daños de gran consideración, consistentes en faro delantero izquierdo roto, las dos puertas del lateral izquierdo rozadas, la luna delantera rota, el espejo retrovisor izquierdo roto, así como la parte izquierda del parachoques”.

Solicita una indemnización de 5.332,02 euros, según el informe pericial que acompaña.

Acompaña además a su escrito una serie de fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, la factura de reparación del vehículo, un certificado emitido por el taller de reparación en el que consta la cantidad satisfecha por la entidad reclamante, una copia de la póliza de seguros y escritura de poder otorgada por la entidad reclamante a favor de Dña. yyyyyy.

Segundo.- El Consejero de Fomento dicta Orden de fecha 2 de marzo de 2004 admitiendo a trámite la reclamación y nombrando Instructor del procedimiento. Dicha Orden es notificada a la parte reclamante el 30 de marzo de 2004.

Tercero.- El Instructor, en fecha 17 de marzo de 2004, emite acuerdo de apertura del periodo probatorio. Concretamente acuerda la realización de las siguientes actuaciones:

“1º.- Solicitar del Servicio Territorial de Fomento en xxxxx:

»- Emisión de informe sobre el siniestro presuntamente producido (...).



»2º.- Remitir escrito al reclamante al efecto de requerirle la remisión de los siguientes documentos originales o copias cotejadas:

»a) Declaración de si del presunto siniestro se levantó atestado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, o acredite la realidad, el lugar y el momento del accidente mediante algún tipo de prueba.

»b) Interrogatorio de preguntas a efectuar al testigo propuesto”.

Cuarto.- Con fecha 31 de marzo de 2004, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxxxx, emite informe en el que se hace constar:

»1º.- En ningún caso se tuvo conocimiento del hecho relatado ni de la existencia de gravilla suelta que pudiese causar problemas en esa carretera, por tanto no se pudieron tomar medidas.

»2º.- Revisados los partes de bacheo que mensualmente hacen los capataces de las cuadrillas, se observa que el bacheo más próximo (anterior) a la fecha del siniestro, que fue el 8 de mayo, se realizó el 12 de marzo, por lo que parece muy improbable que quedara gravilla suelta en la carretera”.

Quinto.- La parte reclamante, en cumplimiento del requerimiento de la Administración, presenta, con fecha 10 de abril de 2004, certificado de denuncia por daños en un vehículo por accidente ante la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxxxxx, así como interrogatorio de preguntas que deben ser formuladas al testigo propuesto, esto es, D. xxxxxx.

En la denuncia realizada ante la Guardia Civil referida, D. xxxxxx manifiesta que “el pasado 8 de mayo de 2002, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad marca xxxxxx, matrícula xxxxxxxx, por la carretera xx-510 dirección xxxxx a xxxxxxxxxx, a la altura del punto kilométrico 4,300 aproximadamente, a la salida de una curva el vehículo comenzó a hacer extraños, no pudiendo dominarlo, saliendo de la calzada, entrando en un tramo de hondonada por donde igualmente pasaba la vía del ferrocarril, la cual está con arbustos en sus laterales”.



Sexto.- Con fecha 7 de mayo de 2004, el Instructor acuerda mediante resolución denegar la prueba testifical solicitada por la parte reclamante, por considerar, a la vista de las preguntas propuestas, que su práctica no aportaría ningún dato relevante. Dicha resolución es notificada a la interesada el 21 de mayo de 2004.

Séptimo.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado el 4 de junio de 2004, ésta realiza alegaciones reiterando sus pretensiones, mediante escrito presentado el 19 de junio de 2004.

Octavo.- Con fecha 1 de septiembre de 2004, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

Noveno.- El 3 de enero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación (en abril de 2003), la propuesta de resolución (en septiembre de 2004) y el informe de Asesoría Jurídica (en enero de 2005). Lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de la Compañía sssss, representada por Dña. yyyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de D. xxxxxx, tras el accidente sufrido por la existencia de gravilla en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde que se produjo el hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto



indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Al respecto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión



administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Ha quedado acreditado en el expediente que la reclamante ha sufrido unos daños, pero no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños.

Del expediente tramitado al efecto no consta acreditado ni el lugar donde se produjo el accidente ni las circunstancias en que éste se produjo, puesto que únicamente aparece en el expediente la denuncia formulada por el conductor y propietario del vehículo ante la Guardia Civil días después del accidente, y en la cual la fuerza instructora solamente constata la existencia de los daños en el vehículo, pero no verifica nada sobre el lugar, circunstancias y causas del mismo.

A lo anterior hay que unir que tampoco consta acreditada la existencia de gravilla, no siendo suficiente para su acreditación las fotografías aportadas por la parte reclamante, de las cuales se desconoce el momento en que fueron tomadas sin perjuicio, además, de que en las mismas no se aprecia la existencia de gravilla. Además, ello tampoco se deduce del informe elaborado por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de León, cuyo informe obra en el folio 43 del expediente. Del informe citado no queda acreditada la existencia de gravilla en la calzada donde supuestamente se produjo el accidente.

Al respecto, hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre otros, un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la



Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la entidad reclamante por los daños derivados del accidente de tráfico sufrido por su asegurado, D. xxxxxx.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Compañía sssss, representada por Dña. yyyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de D. xxxxxx, tras el accidente sufrido por la existencia de gravilla en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.